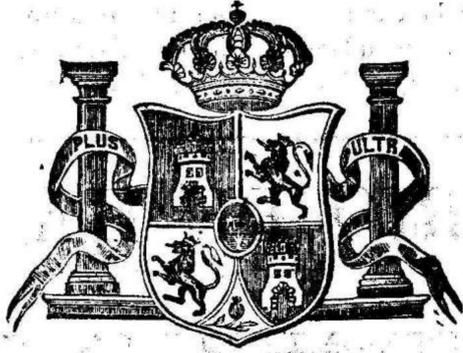


## Boletín



## Oficial

 DE LA  
 PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, disponarán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 11 de Septiembre.)

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO CIVIL.

## CIRCULAR NÚM. 199.

Según participa á este Gobierno el Sr. Alcalde de Manquillos con fecha 8 del actual se presentó en aquella Alcaldía el vecino de dicho pueblo D. Timoteo Aparicio Cortés manifestando haber hallado desmanada á la puerta de su casa una res vacuna.

Lo que hago público por medio de la presente circular á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, quien puede pasar á recogerla al domicilio del referido D. Timoteo ó en la Alcaldía de dicho pueblo.

Palencia 11 de Septiembre de 1902.

El Gobernador,  
Federico de Acosta.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## REAL ORDEN.

La *Gaceta* de ayer publica los reglamentos orgánicos de la Administración económica Central y provincial, el de la Inspección general de Hacienda pública y el de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, en los cuales se desarrollan los principios contenidos en el Real decreto de 1.º del actual, que ha de empezar á regir en el día de mañana. La nueva organización que, mediante tales disposiciones se establece, tiende, en lo que respecta á la Administración econó-

mica provincial, al enaltecimiento de las funciones y representación de los Delegados de Hacienda, encomendándoles la resolución de las reclamaciones económico-administrativas en que, por virtud del Real decreto de 30 de Agosto del año último, entendían los Tribunales gubernativos provinciales, y acentuando el carácter y significación de representantes del Ministro que antes ostentaban, para lo cual se les atribuye la superior dirección y vigilancia sobre todas las dependencias y organismos de la Hacienda y se les dota á la vez de la necesaria autoridad sobre los funcionarios del ramo en las provincias de su jurisdicción.

Este aumento de facultades, al propio tiempo que agranda la esfera de acción en que antes se movían los Delegados de Hacienda, extiende como es lógico sus deberes, estimulándoles á desplegar una actividad más viva y constante en el ejercicio de sus elevadas funciones, á fin de velar con rigurosa vigilancia y exquisito celo la ejecución de todos y cada uno de los servicios encomendados á la Administración económica provincial, tanto en lo tocante á la resolución acertada de las reclamaciones que los particulares interpongan contra los actos ó acuerdos administrativos de las dependencias que constituyen aquel organismo común, como en lo relativo á la peculiar gestión de los intereses públicos.

Para que la mayor cuantía fijada á los asuntos que las autoridades económicas superiores de las provincias han de resolver en única instancia, dentro de la esfera gubernativa, satisfaga el ansia de descentralización que la opinión pública ha mostrado reiterada y constantemen-

te, es condición indispensable que en las decisiones de aquéllos respaldada la rectitud de juicio, la imparcialidad de criterio y la competencia, producto ésta del estudio sereno y concienzudo desprovisto de todo prejuicio, así de las cuestiones que se controvertan como de los preceptos legales ó reglamentarios aplicables á cada caso.

Si tal innovación ha de prevalecer, es preciso que cooperen á la obra de arraigarla los Delegados de Hacienda, rodeándola de la simpatía pública, que solo se logra mediante la celeridad en la tramitación y el fallo justo de los expedientes. En este punto no debe olvidarse que, para desvanecer los recelos que en la masa general del país han contribuido á formar en determinados casos la apatía ó la negligencia de algunos empleados, es de necesidad que los Delegados de Hacienda inspeccionen incesantemente las dependencias que están sometidas á su autoridad; cuiden de la exacta observancia de las leyes y reglamentos por parte de todos los funcionarios de la Hacienda; apliquen á éstos desde luego, cuando incurran en faltas ó en infracciones del procedimiento, las correcciones disciplinarias que están en sus atribuciones; den conocimiento de éstas á la Superioridad siempre que su importancia lo requiera si no logran evitar la reincidencia, á fin de que se extreme el rigor hasta el grado máximo que sea preciso, y ejerzan su compleja é importantísima misión con energía y tacto, teniendo siempre en cuenta que la equidad es compatible con la justicia, y que aquélla exige no dar á los contribuyentes de buena fé que cumplan sus deberes fiscales con el Estado, el mismo tra-

to que á los defraudadores á sabiendas ó reincidentes que ocultan á la Administración los elementos constitutivos de su riqueza.

No hacen falta mayores encarecimientos de la importancia que revisiten las reformas contenidas en el Real decreto de 1.º del actual, y en los reglamentos dictados para su ejecución, ni considera necesario este Ministerio reiterar su firme deseo de que aquéllas sean llevadas á la práctica con la rapidez y el acierto que demanda el prestigio de la Hacienda, procurándose que el paso de una á otra organización se verifique sin entorpecimientos injustificados, que por igual perjudicarían á los contribuyentes y al Tesoro.

Dentro de la nueva organización económica gozan los Delegados de Hacienda de una libertad é independencia para el ejercicio de su superior autoridad, como no la han alcanzado nunca, pudiendo, con arreglo al apartado 14 de sus atribuciones, destinar temporalmente á las dependencias que por el estado de sus servicios lo requieran, funcionarios de otras oficinas que lo ejecuten y tramiten, supliendo con ello las deficiencias de plantillas que no ha sido posible evitar por el momento al acoplar con rigurosa exactitud todo el personal existente, y esta facultad y la de corregir las faltas que se cometan por los funcionarios del ramo en las provincias, colocan á los Delegados de Hacienda en situación de no poder excusar su responsabilidad cuando el resultado de la gestión realizada no satisfaga cumplidamente los deseos de este Ministerio.

De esperar es, pues, que V. S. encaminará su inteligencia y su voluntad decidida á secundar el propósito

que ha inspirado la reforma, correspondiendo á la confianza que en V. S. se deposita con una ayuda eficaz en la ejecución de las funciones que le están atribuidas, resolviendo pronta

y justamente las reclamaciones de los particulares contra los actos administrativos, dentro de la cuantía fijada, y fomentando la recaudación de los derechos del Tesoro, mediante

una administración activa y celosa, base imprescindible de la nivelación del presupuesto, y, por tanto, del afianzamiento del crédito público.  
De Real orden lo digo á V. S. para

su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Septiembre de 1902.—Rodrigáñez.—Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de....

# MINISTERIO DE HACIENDA.

## DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

### Año de 1903.—Territorial.

Repartimiento entre las provincias de *ciento catorce millones ciento treinta y dos mil doscientas treinta y cinco pesetas* que por contribución territorial sobre las riquezas rústica y pecuaria les corresponde satisfacer en el próximo año de 1903, con inclusión del importe del 16 por 100 sobre los cupos de ambas Secciones para atender á las obligaciones de primera enseñanza.

PROVINCIAS.	PRIMERA SECCIÓN					SEGUNDA SECCIÓN					TOTAL riqueza de las dos Secciones. Pesetas.	TOTAL cupo de las dos Secciones. Pesetas.
	Riqueza rústica.	Riqueza pecuaria.	TOTAL rústica y pecuaria.	Cupo de la rústica y pecuaria al 15'50 por 100.	Recargo del 16 por 100 sobre el cupo para atencio- nes de pri- mera ense- ñanza.	Riqueza rústica.	Riqueza pecuaria.	TOTAL rústica y pecuaria.	Cupo de la rústica y pecuaria al 19'7092 por 100.	Recargo del 16 por 100 sobre el cupo para atenciones de primera ense- ñanza.		
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		
Albacete..	2.149.217	400.882	2.550.099	395.265	63.242	6.085.737	1.085.904	7.171.641	1.413.474	226.156	9.721.740	1.808.739
Alicante..	2.236.957	98.470	2.335.427	361.991	57.919	12.156.079	377.057	12.533.136	2.470.184	395.229	14.868.563	2.832.175
Almería..	5.807.232	495.536	6.302.768	976.929	156.309	4.124.130	419.135	4.543.265	895.441	143.271	10.846.033	1.872.370
Ávila..	876.868	193.579	1.070.447	165.919	26.547	5.806.907	1.210.852	6.517.759	1.384.599	205.536	7.588.206	1.450.518
Badajoz..	4.282.874	756.423	5.039.297	781.091	124.975	13.277.774	2.689.714	15.967.488	3.147.068	503.531	21.006.785	3.928.159
Barcelona..	210.339	4.521	214.860	33.303	5.328	14.697.940	396.845	15.094.785	2.975.064	476.010	15.309.645	3.008.367
Burgos..	2.243.913	264.127	2.508.040	388.746	62.199	7.175.255	988.686	8.163.941	1.609.048	257.448	10.671.981	1.997.794
Cáceres..	10.570.852	1.411.689	11.982.541	1.857.294	297.167	3.518.806	588.834	4.107.640	809.583	129.533	16.090.181	2.666.877
Cádiz..	5.810.577	732.786	6.543.363	1.014.221	162.275	8.872.975	1.236.492	10.109.467	1.992.498	318.800	16.652.830	3.006.719
Castellón..	5.877.748	310.793	6.188.541	959.224	153.476	3.826.362	262.180	4.088.542	805.819	128.931	10.277.083	1.765.043
Ciudad Real..	6.768.031	1.431.079	8.199.110	1.270.862	203.338	7.926.077	1.435.049	9.361.126	1.845.004	295.201	17.560.236	3.115.866
Córdoba..	"	"	"	"	"	20.639.883	1.410.258	22.050.141	4.345.908	695.345	22.050.141	4.345.908
Coruña..	"	"	"	"	"	15.393.128	1.083.206	16.476.334	3.247.356	519.577	16.476.334	3.247.356
Cuenca..	536.357	116.389	652.746	101.176	16.188	8.752.329	1.453.993	10.206.322	2.011.586	321.854	10.859.068	2.112.762
Gerona..	1.831.860	60.094	1.891.954	293.253	46.920	8.917.291	466.417	9.383.708	1.849.454	295.913	11.275.662	2.142.707
Granada..	2.986.149	227.719	3.213.868	498.150	79.704	12.158.193	941.938	13.100.131	2.581.934	413.109	16.313.999	3.080.084
Guadalajara..	905.867	287.484	1.193.351	184.969	29.595	7.683.006	2.001.687	9.684.693	1.908.778	305.404	10.878.044	2.093.747
Huelva..	6.919.337	1.009.809	7.929.146	1.229.018	196.643	299.911	60.176	360.087	70.970	11.355	8.289.233	1.299.988
Huesca..	328.539	44.154	372.693	57.767	9.243	9.368.042	1.414.057	10.782.099	2.125.068	340.011	11.154.792	2.182.835
Jaén..	10.005.219	957.487	10.962.706	1.699.219	271.875	7.466.661	599.389	8.066.050	1.589.756	254.361	19.028.756	3.288.975
León..	"	"	"	"	"	11.200.667	2.356.537	13.557.204	2.672.018	427.523	13.557.204	2.672.018
Lérida..	3.061.016	89.330	3.150.346	488.304	78.129	7.248.468	543.529	7.791.997	1.535.740	245.718	10.942.343	2.024.044
Logroño..	3.872.525	315.344	4.187.869	649.120	103.859	4.538.020	501.987	5.040.007	993.345	158.935	9.227.876	1.642.465
Lugo..	"	"	"	"	"	10.866.247	1.085.624	11.951.871	2.355.619	376.899	11.951.871	2.355.619
Madrid..	5.818.953	537.613	6.356.566	985.268	157.643	7.814.399	788.575	8.602.974	1.695.579	271.293	14.959.540	2.680.847
Málaga..	1.329.175	96.475	1.425.650	220.976	35.356	12.154.832	785.376	11.940.208	2.550.411	408.066	14.365.858	2.771.387
Murcia..	1.622.125	163.953	1.786.078	276.842	44.295	10.025.962	793.115	10.819.077	2.132.358	341.177	12.605.155	2.409.200
Orense..	"	"	"	"	"	9.548.826	1.510.360	11.059.186	2.179.679	348.749	11.059.186	2.179.679
Oviedo..	"	"	"	"	"	12.501.944	697.566	13.199.510	2.601.519	416.243	13.199.510	2.601.519
Palencia..	9.236.739	985.988	10.222.727	1.584.523	253.524	1.448.930	187.536	1.636.466	322.534	51.605	11.859.193	1.907.057
Pontevedra..	"	"	"	"	"	12.580.210	422.896	13.003.106	2.562.809	410.049	13.003.106	2.562.809
Salamanca..	2.512.487	566.128	3.078.615	477.185	76.350	8.723.936	2.091.267	10.815.203	2.131.596	341.055	13.893.818	2.608.781
Santander..	3.910.615	723.908	4.634.523	718.351	114.936	559.726	109.716	669.442	131.942	21.111	5.303.965	850.293
Segovia..	5.026.713	864.378	5.891.091	913.119	146.099	2.971.700	649.240	3.620.940	713.658	114.185	9.512.031	1.626.777
Sevilla..	1.086.029	139.330	1.225.359	189.931	30.389	23.295.567	2.388.601	25.684.168	5.062.149	809.944	26.909.527	5.252.080
Soria..	2.780.049	784.864	3.564.913	552.562	88.410	1.947.662	547.105	2.494.767	491.699	78.672	6.059.680	1.044.261
Tarragona..	966.739	47.098	1.013.837	157.145	25.143	10.507.863	750.649	11.258.512	2.218.966	355.035	12.272.349	2.376.111
Teruel..	3.590.413	505.106	4.095.519	634.805	101.569	5.834.126	638.976	6.473.102	1.275.799	204.128	10.568.621	1.910.604
Toledo..	2.736.433	397.616	3.134.049	485.778	77.724	15.542.890	1.917.257	17.460.147	3.441.259	550.601	20.594.196	3.927.037
Valencia..	19.747.630	863.327	20.610.957	3.194.698	511.152	13.844.036	410.152	14.254.188	2.809.389	449.502	34.865.145	6.004.087
Valladolid..	1.826.947	333.504	2.160.451	334.870	53.579	10.055.439	1.360.565	11.416.004	2.250.009	360.001	13.576.455	2.584.879
Zamora..	4.232.341	814.071	5.046.412	782.194	125.151	5.903.322	1.265.428	7.168.750	1.412.904	226.065	12.215.162	2.195.098
Zaragoza..	5.044.537	475.109	5.519.646	855.545	136.887	12.568.109	1.263.103	13.831.212	2.726.024	436.164	19.350.858	3.581.569
Islas Baleares	67.845	10.555	78.400	12.152	1.944	8.324.185	547.218	8.871.403	1.748.484	279.758	8.949.803	1.760.636
Canarias..	"	"	"	"	"	6.722.417	159.591	6.882.008	1.356.389	217.022	6.882.008	1.356.389
<b>TOTAL.</b>	<b>148.817.247</b>	<b>17.516.718</b>	<b>166.333.965</b>	<b>25.781.765</b>	<b>4.125.082</b>	<b>404.375.969</b>	<b>43.893.838</b>	<b>448.269.807</b>	<b>88.350.470</b>	<b>14.136.075</b>	<b>614.603.772</b>	<b>114.132.235</b>
Álava..	"	"	"	"	"	"	"	"	"	575.000	"	"
Guipúzcoa..	"	"	"	"	"	"	"	"	"	797.766	"	"
Vizcaya..	"	"	"	"	"	"	"	"	"	997.297	"	"
Navarra..	"	"	"	"	"	"	"	"	"	2.000.000	"	"
Provincias concertadas..											575.000	4.370.063
Cupo de la riqueza rústica de Balazote (Albacete) que tributa por Registro fiscal..												16.760
<b>TOTAL GENERAL.</b>												<b>118.519.058</b>

### OBSERVACIONES.

1.ª Las riquezas imponibles que sirven de base á los señalamientos de este repartimiento son las que respectivamente aparecen en los estados de va-

lores del año de 1902 en cada provincia, con las alteraciones acordadas después de la formación y rendición de dichos estados, en las cuales están comprendidas las 983.705 pesetas que han resultado de baja en la riqueza rústica de las provincias de Barcelona, Cádiz, Córdoba, Granada, Málaga y Tarragona, á consecuencia de las viñas floxeradas.

2.<sup>a</sup> La provincia de Navarra satisface 2.000.000 de pesetas, que se le asignaron por Real decreto de 19 de Febrero de 1877, y las de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya 575.000, 797.766 y 997.297 pesetas respectivamente, que se les fijaron por Real decreto de 1.<sup>o</sup> de Febrero de 1894.

3.<sup>a</sup> Se fija al pueblo de Balazote (Albacete) 16.760 pesetas, correspondientes al cupo de la riqueza rústica por tributar por la base del Registro fiscal aprobado; y

4.<sup>a</sup> También se incluyen en este repartimiento las sumas que tienen que satisfacer todas las provincias por el 16 por 100 sobre los cupos para atender á las obligaciones de primera enseñanza, en cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 13 y 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre último.

Madrid 1.<sup>o</sup> de Septiembre de 1902.—El Director general, Cenón del Alisal.—Aprobado en Consejo de Sres. Ministros.—Rodrigáñez.

## Año de 1903.—Riqueza urbana.

Repartimiento entre las provincias del cupo de treinta y cinco millones novecientas sesenta y nueve mil nueve pesetas que por contribución sobre la total riqueza urbana conocida les corresponde satisfacer en el próximo año de 1903, con inclusión del 16 por 100 sobre los cupos de ambas Secciones para atender á las obligaciones de primera enseñanza, habiendo sido eliminada la riqueza correspondiente á los pueblos que tienen aprobados sus Registros fiscales.

PROVINCIAS.	PRIMERA SECCIÓN.			SEGUNDA SECCIÓN.			TOTAL riqueza de las dos Secciones. — Pesetas.	TOTAL cupo de las dos Secciones. — Pesetas.
	Riqueza urbana. — Pesetas.	Cupo al 17'50 por 100. — Pesetas.	Importe del 16 por 100 sobre el cupo para atenciones de primera enseñanza — Pesetas.	Riqueza urbana. — Pesetas.	Cupo al 21'50 por 100. — Pesetas.	Importe del 16 por 100 sobre el cupo para atenciones de primera enseñanza — Pesetas.		
Albacete.....	235.996	41.299	6.808	1.359.303	292.250	46.760	1.595.299	333.549
Alicante.....	917.929	160.638	25.702	1.251.512	269.075	43.052	2.169.441	429.713
Almería.....	907.188	158.758	25.401	1.744.832	375.139	60.022	2.652.020	533.897
Ávila.....	96.889	16.956	2.713	1.292.571	277.903	44.464	1.389.460	294.859
Badajoz.....	176.092	30.816	4.931	2.778.059	597.283	95.565	2.954.151	628.099
Barcelona.....	22.717	3.976	636	6.026.990	1.295.803	207.328	6.049.707	1.299.779
Burgos.....	242.679	42.469	6.795	1.340.818	288.276	46.124	1.583.497	330.745
Cáceres.....	3.973	695	111	452.361	97.258	15.561	456.334	97.953
Cádiz.....	9.067.571	1.586.825	253.892	3.242.790	697.200	111.552	12.310.361	2.284.025
Castellón.....	304.069	53.212	8.514	222.149	47.762	7.642	526.218	100.984
Ciudad Real.....	443.975	77.696	12.431	1.441.952	310.020	49.603	1.885.927	387.716
Córdoba.....	>	>	>	5.455.491	1.172.931	187.669	5.455.491	1.172.931
Coruña.....	>	>	>	4.067.128	874.433	139.909	4.067.128	874.433
Cuenca.....	12.316	2.155	345	1.003.285	215.706	34.513	1.015.601	217.861
Gerona.....	431.275	75.473	12.076	708.635	152.367	24.379	1.139.960	227.840
Granada.....	652.538	114.369	18.299	1.887.577	405.829	64.933	2.541.115	520.198
Guadalajara.....	125.101	21.893	3.503	1.759.301	378.250	60.520	1.884.402	400.143
Huelva.....	759.509	132.914	21.266	10.707	2.302	368	770.216	135.216
Huesca.....	6.574	1.150	184	1.814.345	390.084	62.413	1.820.919	391.234
Jaén.....	1.133.264	198.321	31.731	2.148.607	461.950	73.912	3.281.871	660.271
León.....	>	>	>	1.081.164	232.450	37.192	1.081.164	232.450
Lérida.....	951.886	166.580	26.653	1.004.791	216.030	34.565	1.956.677	382.610
Logroño.....	1.257.173	220.005	35.201	1.075.753	231.287	37.006	2.332.926	451.292
Lugo.....	>	>	>	1.399.911	300.981	48.157	1.399.911	300.981
Madrid.....	53.792.171	9.413.630	1.506.183	1.236.761	265.904	42.547	55.028.932	9.639.534
Málaga.....	320.254	56.045	8.967	9.453.936	2.032.596	325.215	9.774.190	2.088.641
Murcia.....	19.788	3.463	554	2.053.224	441.443	70.331	2.073.012	444.906
Orense.....	>	>	>	1.042.007	224.031	35.845	1.042.007	224.031
Oviedo.....	>	>	>	3.690.750	793.511	126.962	3.690.750	793.511
Palencia.....	358.111	62.669	10.027	85.269	18.333	2.933	443.380	81.002
Pontevedra.....	>	>	>	1.421.647	305.654	48.905	1.421.647	305.654
Salamanca.....	200.652	45.614	7.298	1.791.028	385.071	61.611	2.051.680	430.685
Santander.....	3.527.550	617.321	98.771	54.386	11.693	1.871	3.581.936	629.014
Segovia.....	163.092	28.541	4.567	387.072	83.220	13.315	550.164	111.761
Sevilla.....	358.836	62.796	10.047	13.695.151	2.944.457	471.113	14.053.987	3.007.253
Soria.....	32.539	5.694	909	137.081	29.472	4.716	169.620	35.166
Tarragona.....	86.586	15.153	2.424	1.925.578	413.999	66.240	2.012.164	429.152
Teruel.....	558.518	97.741	15.639	726.093	156.110	24.978	1.284.611	253.851
Toledo.....	494.983	86.622	13.860	3.036.573	652.863	104.458	3.531.556	739.485
Valencia.....	2.282.128	399.372	63.900	846.116	181.915	29.106	3.128.244	581.287
Valladolid.....	3.099.468	542.407	86.785	1.268.761	272.784	43.645	4.368.229	815.191
Zamora.....	279.419	48.898	7.824	962.528	206.944	33.111	1.241.947	255.842
Zaragoza.....	4.490.589	785.853	125.736	2.801.295	602.278	96.364	7.291.884	1.388.131
Islas Baleares.....	3.866	677	108	3.116.249	669.994	107.199	3.120.115	670.671
Canarias.....	>	>	>	1.467.311	315.472	50.476	1.467.311	315.472
<b>TOTALES.....</b>	<b>87.878.264</b>	<b>15.378.696</b>	<b>2.460.591</b>	<b>95.768.898</b>	<b>20.590.313</b>	<b>3.294.450</b>	<b>183.647.162</b>	<b>35.969.009</b>

### OBSERVACIONES.

1.<sup>a</sup> La riqueza imponible que sirve de base á los señalamientos de este repartimiento es la que respectivamente aparece en los estados generales de valores del año de 1902 en cada provincia, con las alteraciones acordadas después de la formación y remisión de dichos estados.

2.<sup>a</sup> La riqueza correspondiente á los pueblos que tienen aprobados sus Registros fiscales de edificios y solares tributa, con separación de este señalamiento, al tipo fijo de gravamen de 17'50 por 100; y

3.<sup>a</sup> También se incluyen en este repartimiento las sumas que tienen que satisfacer todas las provincias por el 16 por 100 sobre los cupos para atender á las obligaciones de primera enseñanza, en cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 13 y 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre último.

Madrid 1.<sup>o</sup> de Septiembre de 1902.—El Director general, Cenón del Alisal.—Aprobado en Consejo de Sres. Ministros.—Rodrigáñez.

Importe de la riqueza imponible y de las cuotas al 17'50 por 100 que han de satisfacer en el año de 1903 las provincias que tienen aprobados los Registros fiscales de edificios y solares con inclusión del recargo del 16 por 100 sobre las cuotas para atender á las obligaciones de primera enseñanza.

PROVINCIAS.	TOTAL riqueza de los Registros fiscales para el año de 1903. Pesetas.	Cuotas al 17'50 por 100. Pesetas.	IMPORTE del 16 por 100 sobre las cuotas para atenciones de primera enseñanza. Pesetas.
Alava.....	226.790	39.688	6.350
Albacete.....	3.343.434	585.101	93.616
Alicante.....	»	»	»
Almería.....	»	»	»
Ávila.....	»	»	»
Badajoz.....	1.716.179	300.331	48.053
Barcelona.....	33.158.537	5.802.744	928.439
Burgos.....	1.412.555	247.197	39.552
Cáceres.....	2.572.195	450.134	72.021
Cádiz.....	1.642.573	287.450	45.992
Castellón.....	2.507.339	438.784	70.205
Ciudad Real.....	964.377	168.766	27.003
Córdoba.....	»	»	»
Coruña.....	555.127	97.147	15.544
Cuenca.....	765.313	133.930	21.429
Gerona.....	2.391.136	418.449	66.952
Granada.....	2.807.431	491.300	78.608
Guadalajara.....	»	»	»
Guipúzcoa.....	»	»	»
Huelva.....	3.215.321	562.681	90.029
Huesca.....	445.728	78.002	12.480
Jaen.....	1.290.731	225.878	36.140
León.....	512.277	89.648	14.344
Lérida.....	296.983	51.972	8.316
Logroño.....	275.644	48.238	7.718
Lugo.....	»	»	»
Madrid.....	1.855.570	324.725	51.956
Málaga.....	»	»	»
Murcia.....	4.043.701	707.648	113.224
Navarra.....	»	»	»
Orense.....	165.182	28.907	4.625
Oviedo.....	58.203	10.186	1.630
Palencia.....	1.556.514	272.390	43.582
Pontevedra.....	29.911	5.235	837
Salamanca.....	105.129	18.398	2.944
Santander.....	554.406	97.021	15.523
Segovia.....	1.112.907	194.759	31.161
Sevilla.....	550.052	96.259	15.401
Soria.....	877.324	153.532	24.565
Tarragona.....	2.613.024	457.279	73.165
Teruel.....	617.316	108.030	17.285
Toledo.....	»	»	»
Valencia.....	12.277.949	2.148.641	343.783
Valladolid.....	392.435	68.676	10.988
Vizcaya.....	»	»	»
Zamora.....	260.491	45.586	7.294
Zaragoza.....	303.831	53.170	8.507
Baleares.....	»	»	»
Canarias.....	1.166.004	204.051	32.648
<b>TOTALES.....</b>	<b>88.639.619</b>	<b>15.511.933</b>	<b>2.481.909</b>

Madrid 1.º de Septiembre de 1902.—El Director general de Contribuciones, Cenón del Alisal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Vilaboa D. Manuel Alvarez Lorenzo, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., en 17 de Junio último, se remite á informe de esta Sección el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Vilaboa (Pontevedra).

Resulta que D. Manuel Alvarez Lorenzo, en instancia de 28 de Agosto de 1901, solicitó del Ayuntamiento de Vilaboa su jubilación, por haber servido como Secretario del Ayuntamiento en propiedad más de treinta y seis años, ser mayor de sesenta y cinco de edad y creerse con derecho con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 2 de Mayo de 1858.

El Ayuntamiento, en sesión de 6 de Octubre siguiente, acordó no acceder á lo solicitado por D. Manuel Alvarez, fundándose: en que, si bien es cierto que Alvarez prestó servicios como Secretario de Ayuntamiento durante treinta y seis años, solo pueden computársele como servicios prestados al Ayuntamiento de

Vilaboa dieciocho años; en que no están obligados los Ayuntamientos á conceder jubilaciones, ni los interesados tienen derecho á exigir las, siempre que sus nombramientos sean posteriores á la ley Municipal de 1870, como lo es el de D. Manuel Alvarez para Secretario de este Ayuntamiento, que data del año 1880; y en que solo por gracia, permitiéndolo el estado económico del Ayuntamiento, podría éste, dentro de su libre facultad, conceder á aquél la jubilación que solicita.

Contra este acuerdo recurrió Don Manuel Alvarez enalzada ante el Gobernador, quien, de conformidad con el dictamen de la Comisión Provincial, dictó providencia en 6 de Febrero último estimando el recurso y ordenando al Ayuntamiento que conceda la jubilación solicitada, teniendo en cuenta que el interesado prestó servicios al Ayuntamiento por más de veinte años, distribuidos: dieciocho en el de Vilaboa, y el resto, hasta cumplir con exceso los exigidos por el art. 2.º del Real decreto de 2 de Mayo de 1858, en el de Puente Sampayo.

Contra la providencia del Gobernador interpuso recurso ante V. E. el Ayuntamiento de Vilaboa, pidiendo su revocación;

Y la Dirección general de Administración entiende que procede revocarla, estimando el recurso interpuesto por el Ayuntamiento y dictar una disposición de carácter general que establezca si son ó no acumulables á los empleados municipales, para los efectos de su jubilación, los servicios que hubieran prestado en dos ó más Ayuntamientos, opinando acerca de ésto la expresada Dirección que debe ser potestativo en los mismos, como lo es si desean aplicar la legislación del Estado, según la Real orden de 31 de Julio de 1901:

Vistos los antecedentes expuestos: Vistos el Real decreto de 2 de Mayo de 1858 y la Real orden de 1.º de Junio de 1886:

Considerando que al establecerse por el art. 2.º del citado Real decreto de 2 de Mayo de 1858 el derecho á jubilación de los empleados municipales, fijó como condición precisa que durante veinte años hayan desempeñado *empleos del Ayuntamiento*, ésto es, empleos de aquel Ayuntamiento que haya de conceder la jubilación:

Considerando que ésta es la única interpretación que admite el mencionado precepto, porque sería absurdo obligar á un Ayuntamiento á pagar pensiones de jubilación á empleados por razón de servicios prestados á otra Corporación, y que no cuenten los veinte años exigidos al efecto en el servicio del mismo Ayuntamiento del que la jubilación se pretenda:

Considerando que D. Manuel Alvarez, si bien cuenta más de treinta y seis años de servicios como Secretario de Ayuntamiento, solo ha servido dieciocho en el de Vilaboa, y

por tanto carece de derecho á que éste le abone haber alguno en concepto de jubilación:

Considerando que respecto á los empleados municipales que empezaron á servir con posterioridad á la publicación de la vigente ley Municipal, es potestativo en los Ayuntamientos asignarles ó no pensiones de jubilación, según lo permitan los recursos del Municipio, pero nunca podrán hacerlo sin que dichos empleados cuenten por lo menos veinte años de servicios prestados al mismo Ayuntamiento que haya de pagar la pensión, conforme á lo establecido por el art. 2.º del repetido Real decreto de 2 de Mayo de 1858 y Real orden de 1.º de Junio de 1886:

La Sección opina que procede:

1.º Revocar la referida providencia del Gobernador de Pontevedra de 6 de Febrero último, dejándola sin efecto, y quedando subsistente el acuerdo del Ayuntamiento de Vilaboa, por el que se denegó á D. Manuel Alvarez la jubilación que solicitó.

2.º Declarar con carácter general que no son acumulables á los empleados municipales, para los efectos de su jubilación, los servicios que hubieren prestado á Ayuntamientos distintos de aquél que haya de abonarles la pensión como tales jubilados; y que si bien es potestativo en los Ayuntamientos asignar ó no pensiones de jubilados á empleados municipales que empezaron á servir después de publicada la vigente ley Municipal, no podrán hacerlo en modo alguno sin que el jubilado cuente, por lo menos, veinte años al servicio del Municipio que haya de pagarle la pensión.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Septiembre de 1902.—S. Moret.—Sr. Gobernador civil de Pontevedra.

(Gaceta del día 10 de Septiembre.)

Ayuntamiento constitucional de San Salvador de Cantamuga.

Terminado por este Ayuntamiento el extracto del presupuesto de ingresos y de gastos municipales para el ejercicio de 1903 y cuentas municipales del presupuesto de 1901, se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo ambos documentos para que los contribuyentes de este distrito puedan examinarlos y hacer las objeciones ó reclamaciones que se crean en derecho dentro del término de ocho días, pasados los cuales no serán atendidas por justas que sean.

San Salvador 7 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Mariano Gutiérrez.

Anuncios particulares

Pertenecientes á la testamentaria de D. Sabiniano Ramos se venden en Capillas en pública subasta y por pujas á la llana el día 21 del corriente á las diez de la mañana, en la Plaza de dicho pueblo, cuatro mulas de labranza, una yegua de vientre, otra yegua de montar y una muleta de 15 meses; las condiciones se dirán en el acto del remate.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.